

Recaudación de Recursos del Sistema de Seguridad Social y Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-86 (BOE. del 31) que lo desarrolla.

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 26 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.306

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa NARCISA GARCIA LANGA, con último domicilio conocido en calle Vélez de Guevara, 20 de Logroño, y dedicada a la actividad de Bar especial, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo se levantó Acta de Infracción nº 33/90 de fecha 5-2-1990, cuyo texto es el siguiente:

Que en virtud de expediente administrativo obrante en en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y teniendo en cuenta el listado de morosidad, se ha comprobado que el empresario mencionado en el encabezamiento no ingresó en la forma plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al periodo agosto/89.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 28-12-66) por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE. 30 y 26-4-67) así como a los 68 y 71 del Real Decreto 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. 16-4) en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-86 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave en grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos anteriormente.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 26 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.313

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa FAMILIA TERRERO ALESANCO con último domicilio conocido en C/ Saturnino Ulargui, nº 5 de Logroño, y dedicada a la actividad de Hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo se levantó Acta de Infracción nº 220/90 de fecha 13-3-90, cuyo texto es el siguiente:

Que girada visita el 18-1-90 a las 17 horas a la empresa de referencia de nombre comercial "Mesón Secre" se constata que en la misma se encuentra realizando funciones propias de la actividad de hostelería, y como única persona para atender en ese momento a los clientes, Concepción del Molino Fernández D.N.I. 16.558.990.

Como consecuencia de la citación entregada a la citada trabajadora el día de la visita, comparece ante las Oficinas de esta Inspección el día 26-1-90 a las 11,30 horas la empresa de referencia a través de Eduardo García Urusuela, esposo de la titular. Del examen de la documentación aportada (Libro de Matrícula del Personal, Documento de Inscripción de empresa, oferta de empleo), y de las manifestaciones efectuadas por la trabajadora y por el representante de la empresa, se ha comprobado que los trabajadores:

Concepción del Molino Fernández DNI. 16.558.990 y Juan José García Urusuela DNI. 16.537.301 han comenzado a prestar sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ambito de organización y dirección de la precitada, el 1-10-89, sin haber sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuanto el empresario mencionado en el encabezamiento, no efectuó en tiempo y forma las oportunas comunicaciones a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de las Altas ni ha ingresado las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 64.1, 68, 70 y 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y a los Arts. 17, 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del Real Decreto 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-86 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Se considera una infracción por cada uno de los dos trabajadores afectados tal y como establece el Artículo 14.1.4 de la citada Ley 8/88 de 7 de Abril.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, 26 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Notificación de acuerdo

III.C.563

Ignorándose la titularidad de las fincas que se relacionan en el anexo 1 de este anuncio, así como los domicilios de los propietarios de fincas relacionados en el anexo 2, se notifica a los mismos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo por medio de este anuncio, que el Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 1 de marzo de 1990, adoptó el acuerdo que literalmente se transcribe a continuación:

ACUERDO

13.— Urgente ocupación de fincas para la ejecución de las obras de ampliación y mejora de abastecimiento de agua en la ciudad de Logroño. Relación bienes y derechos, aprobación inicial.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. El Proyecto Técnico sobre «Ampliación y mejora del abastecimiento

de agua a la ciudad de Logroño» redactado con fecha marzo de 1987 por A. Martínez Pérez, de la empresa Consultiva Proser, S.A., aprobado definitivamente por acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 1988 (Boletín Oficial de La Rioja número 10, de 24 de enero de 1989), el cual incluye relación detallada de los bienes que han de ocuparse, como consta en su anexo número II «Afecciones».

2. Que la ejecución de dicho proyecto precisa ocupar determinadas fincas que no correspondan a la titularidad municipal.

3. Que concurren en las obras motivos suficientes para tramitar la urgente ocupación, por la siguientes razones:

— El actual canal de transporte de agua se encuentra en un estado importante de deterioro, no siendo posible proceder a su reparación por no existir conducción alternativa.

— Este hecho hace que exista un importante riesgo de hundimientos localizados que obligarían a cortar el suministro de agua a la Ciudad de Logroño por plazos importantes de tiempo.

Por otra parte, la capacidad de las actuales instalaciones de depuración es insuficiente para las necesidades de la Ciudad, obligando a periódicas sobreexplotaciones del canal que agravan su, ya de por sí precario estado.